

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0318
DTE. MARIA EUGENIA CABRALES MANZANO
DDO. EDGAR JOSE GOMEZ ORTIZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita se corrija el auto del 16 de junio de 2020, en el sentido de que la fecha del auto que se deja sin efecto es 13 de diciembre de 2019.

Revisado el plenario, el Despacho observa que le asiste derecho al petente, por ende, se corregirá el auto del 16 de junio de 2020, teniéndose para todos los efectos legales que la fecha de la providencia que quedan sin efecto en razón del poder saneador del juez, es trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aadaafdd4ad7e706344dd3c873ba2311ff439af8e726c203d29
ea5434913d12**

Documento generado en 30/09/2020 01:08:57 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
RAD. 2017-0410
DTE. CLAUDIA ROJAS REMOLINA
DDO. IDELFONSO CASADIEGO ORTIZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excusa que presenta el Curadora *Ad-Litem*, Dra. MAIRA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, por su incomparecencia a la diligencia realizada el pasado 22 de enero de 2020.

Para decidir se tiene como la auxiliar de la justicia allega fórmula médica por incapacidad, emitida desde la E.S.E. IMSALUD, por lo que esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 43 del Código General del Proceso, dispuso oficiar a dicha IPS, a fin de que certificara una información de verificación.

Mediante oficio que precede, la E.S.E. IMSALUD, en cabeza del Coordinador de Sistemas, certifican que la mencionada profesional del derecho no registra ingreso a esa E.S.E.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar sin dubitación alguna que la excusa no cumple las exigencias establecidas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ha de imponer, a la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'394.727, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, en su calidad de Curadora *Ad-Litem*, designada dentro del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, en su calidad de Curadora *Ad-Litem*, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'394.727, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a582bb593940c96a5392f2b74f9ee9f5020fa4748d99191edea8
18f7e0249c22**

Documento generado en 30/09/2020 01:12:42 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2017-0551
DTE. ROGER MARTIN PABON
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, quien puede ser ubicada al correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**77bd2eb93f318f4998b95cab9c72ec27260bdfc8e2fb75895afa43
09a2d136bcb**

Documento generado en 30/09/2020 01:14:03 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2017-1014
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. ALBA OLIVIA GONZALEZ HERNANDEZ

Mediante escrito que antecede, la señora EDITH DIAZ MONSALVE, se enuncia como dependiente judicial de la sociedad Litigando Punto COM S.A.S., quien, según indica la memorialista, es la encargada de la vigilancia judicial de los procesos donde el banco Caja Social S.A., es parte y bajo dicha calidad, solicita se le expida copia del acta de la audiencia realizada el 13 de agosto de 2020.

Revisado el plenario, el Despacho observa que no hay medio alguno con el que se acredite la información enunciada por la petente; no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que por el estado actual del proceso, el mismo no cuenta con reserva, se le indica que dicha diligencia no se pudo efectuar, en la medida que el suscrito se encontraba en el período del aislamiento preventivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e713f247ecbd728cb520748fbd58c360d55677918d2f89131
ee781e0756b29

Documento generado en 01/10/2020 10:13:47 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-0341
DTE. CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADOY OTRO
DDO. DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la ciudad, solicita se tome nota del embargo del remanente que resultare dentro del presente proceso respecto de los bienes de propiedad del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO.

Revisado el expediente, se observa que dentro del expediente ya se tomó nota de un embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, por lo que no es posible acceder a la petición de marras.

En razón de lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la ciudad, indicándole que no es posible tomar nota del embargo de remanentes.

Por otra parte, se tiene como el extremo demandante solicita se fije fecha de remate dentro del presente asunto, la cual se procrastinará hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, corrija la Anotación No. 24 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-128793, en el sentido de que la medida cautelar se decretó dentro de una acción para la efectividad de garantía real y no personal, como quedó registrado.

Oficiése a fin de que realice la respectiva corrección y expida sendo folio de matrícula inmobiliaria, donde se refleje dicha anotación.

Recibida dicho folio, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b7524aa9a3082e77b291b7e7450f9e28a34eb74f8899f
e00dc72358a2cacb670**

Documento generado en 30/09/2020 01:14:59 p.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00748-00

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **6 de julio de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el demandante Adolfo Bacca Soto falleció el día 7 de octubre del año 2018 y que el Doctor Luis Eduardo Quintero Gelvez se encontraba incapacitado desde el día 6 de febrero de 2020 hasta el día 13 de febrero de 2020 y por tanto no pudo asistir a la audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2020.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 372 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

De igual manera se considera del caso que se deben efectuar las siguientes precisiones:

La Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 29 de abril de 2005¹ dispuso que **“la jurisprudencia ha establecido que la fuerza mayor exige que el hecho no esté ligado al agente, a su persona, o a su industria”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

En igual sentido indicó en la misma providencia que el **“caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, observados los puntos de discrepancia que trae a colación el Jurista Recurrente frente a la providencia que data del 6 de julio del año cursante, ha de indicarse en gracia de discusión que la excusa otorgada por el Doctor Luis Eduardo Quintero Gelvez en cuanto a su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 7 de febrero de 2020

¹ Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo - Ref: Expediente: No. 0829-92 – Sala de Casación Civil

fue presentada por fuera del termino establecido en la norma precitada y por tanto no puede ser apreciada para ello; pues se itera sin ánimo de fastidiar, la misma fue presentada por fuera de los 3 días que dispone el artículo 372 del CGP para efectos de justificar la inasistencia a la audiencia; además, si el mismo se encontraba incapacitado desde antes de la audiencia (6 de febrero de 2020) debió advertir tal situación con antelación y solicitar la suspensión del acto público de manera pretérita a la celebración del mismo; por tanto, en ese sentido no se debe reponer el auto atacado, es decir, frente a la sanción impuesta al referido profesional del derecho.

En cuanto a la sanción impuesta al demandante Adolfo Bacca Soto, se debe reseñar que frente a ello se debe reponer la providencia atacada, puesto que su fallecimiento pretérito a la audiencia del 7 de febrero de 2020 nos pone de cara a la figura de la Sucesión Procesal; de igual manera, también sucumbe la sanción impuesta a través del numeral primero de la parte resolutive del auto atacado, ya que es un acto de parte y al haber fenecido el pretensor antes de la audiencia es obvio que no podía haberla realizado y por tanto en virtud de tal figura (sucesión procesal) se debe retomar dicho acto con quien ejerza tal calidad, es decir, con el sucesor procesal del difunto Adolfo Bacca Soto.

Por otra parte, atendiendo lo anteriormente dispuesto, se considera del caso que se debe fijar como fecha para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CPG el día 16 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

Finalmente, atendiendo el poder conferido al Doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, se considera del caso que se le debe reconocer personería a dicho Jurista para actuar dentro del presente proceso conforme al poder conferido al mismo para ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **6 DE JULIO DE 2020** en cuanto a la sanción impuesta al Doctor Luis Eduardo Quintero Gelvez se refiere; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER lo dispuesto en los numerales primero y segundo del auto de fecha 6 de julio de 2020; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO** las sanciones impuestas a través de los numerales primero y segundo del auto de fecha 6 de julio de 2020; por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CPG el día **16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al DOCTOR LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, de acuerdo a los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2509c8db7e2fea1649dfc7b361a5c990ef278cce05494bf58097fec29f
2390**

Documento generado en 02/10/2020 08:29:56 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2018-1115
DTE. JHON ALEXANDER VILLAMIZAR
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ, quien puede ser ubicada al correo electrónico eeestevez@gmail.com.

Ofíciase en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, se reconoce al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, como apoderado judicial de la sociedad Banco BBVA COLOMBIA S.A., conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573bbe66cbe42cde8132494746bf1b38c387cbcf5c21a2d4f520
9aa7edbbd3c7

Documento generado en 30/09/2020 01:15:57 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN (MENOR CUANTIA)

RAD. 2018-1181

DTE. JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO

DDO. MYRIAM CELINA NAVARRO

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no se ha notificado a los señores CLAUDIA ELENA SERRANO NAVARRO, NANCY MYRIAM SERRANO NAVARRO, DAVID ERNESTO SERRANO NAVARRO, CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO, escaño que resulta necesario para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante a fin de que en el término de treinta días, proceda a notificar a los señores CLAUDIA ELENA SERRANO NAVARRO, NANCY MYRIAM SERRANO NAVARRO, DAVID ERNESTO SERRANO NAVARRO, CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se puede tener por notificado al señor DAVID ERNESTO SERRANO NAVARRO, toda vez que la constancia allegada por el extremo actor no cumple con las exigencias vertidas en el Inciso Quinto del Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que no se allegó la constancia del acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856e5bd5647d49cbb96bbaeef8bc74008e3bc1eca2ba9e4dad1e
4a3a3147bece**

Documento generado en 30/09/2020 01:24:15 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2019-0111
DTE. MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador al Dr. CARLOS ALBERTO MURILLO, quien puede ser ubicada al correo electrónico auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com.

Oficiéase en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc4ed3f35b39c3d0ab2a57fa7c5fd90542da6983f19f5933aab0e
18f95ecc5c7**

Documento generado en 30/09/2020 01:26:23 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-0115

DTE. FABRICIANO GRANADOS SANTAFE Y OTRO

DDO. JOSELO PEÑA CACERES Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, en calidad de superior jerárquico mediante auto del 19 de agosto de 2020, mediante el cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por esta sede el pasado 6 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f985b701a65657da56395d28ae3afbc201a152047602505b96
540692de82c46

Documento generado en 30/09/2020 01:27:30 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SOLICITUD DE AMAPRO DE POBREZA
RAD. 2019-0210

DTE. MARIA CONCEPCIÓN DELGADO DE ROJAS

En atención a que la Dra. MERCEDES CAMARGO, manifiesta que se encuentra ejerciendo como Curadora *Ad-Litem* dentro de siete procesos, esta sede judicial dispone designar como abogada de la señora MARIA CONCEPCIÓN DELGADO DE ROJAS, bajo los efectos de la figura del amparo de pobreza, a la Dra. NAZHLY JAZMIN ARCILA CLAVIJO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico nazhlyarcilacavijo@gmail.com.

Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9329870d3a5486f831cf83d170211d75f96257b8c971c26d19d
d3d9894228ac3**

Documento generado en 30/09/2020 01:28:31 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0214
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL
DDO. LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO

Mediante escrito que antecede, el señor GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderada judicial, presenta acumulación de demanda contra el señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 463 del Código General del Proceso y además que los títulos valores arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho admite la acumulación de de la demanda y se accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 8/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses

moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 9/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 10/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 11/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 12/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 6) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 13/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 7) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 14/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 8) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 15/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 9) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 16/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 10) Por concepto de capital vertido en

la Lera de Cambio No. 17/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 11) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 18/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 12) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 19/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 13) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 20/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 14) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 21/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 15) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 22/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 16) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 23/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 17) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 24/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR al señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: EMPLAZAR, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f8417ba18245f3651802a415e052ad401d8aee1aa2d021186
c254073f94e3b**

Documento generado en 30/09/2020 01:29:29 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-0719
DTE. JORGE ELIECER ESPINOZA CARVAJAL
DDO. HECTOR JULIO HERNANDEZ JEREZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, en calidad de superior jerárquico mediante auto del 1º de junio de 2020, mediante el cual confirma la providencia proferida por esta sede el pasado 13 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**de4f1ef2f4153e59059a831394cb1caf7a84109d0e1eaa
a69140ea36be2453dd**

Documento generado en 30/09/2020 01:30:26 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-0847

DTE. PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS

DDO. SANDRA MILENA CASADIEGOS NIÑO Y OTROS

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita se efectúe pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un procesos de mínima cuantía, conforme lo prevé el Artículo 392 del Código General del Proceso, se realiza la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en una sola fecha, por ende, se accederá a la solicitud de marras, decretando las pruebas deprecadas, así:

- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las allegadas por el extremo demandante con la presentación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en diligencia de interrogatorio de parte a los señores SANDRA MILENA CASADIEGO NIÑO, JAVIER GARCIA TOLOZA y JOSE GREGORIO CASADIEGO RAMIREZ.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las allegadas por el extremo demandante con la contestación de la demanda y que puedan ser tenidas como tales.

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en diligencia de interrogatorio de parte al Dr. PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS.

TESTIMONIALES: Oír en declaración juramentada a los señores YEISON PARADA y SANDRA BUSTAMANTE.

PRUEBA PERICIAL: 1. El Despacho no accede a decretar la prueba pericial deprecada a fin de acreditar las conversaciones vía WhataApp, en la medida que la misma no fue anexada junto a la contestación de la demanda.

Además, no obra medio persuasivo alguno que cumpla con las exigencias vertidas en el Artículo 226 del Código General del Proceso.

2. En cuanto, a la prueba grafológica de la Letra de Cambio sin número obrante al folio 1 del presente diligenciamiento, el Despacho decreta la misma, a efecto de que se resuelvan los siguientes interrogantes:

a) Si la fecha de vencimiento impuesta en el título valor, fue suscrita por la demandada SANDRA MILENA CASADIEGOS NIÑO.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cúcuta, a fin de que remitan un perito especialista en grafología, para que preste la colaboración a la realización de la aludida diligencia. Oficiése en tal sentido, indicándole la fecha y hora de la audiencia.

Una vez recaudada la muestra grafológica, se deberá remitir, a costa del ejecutado, el precitado documento, a los laboratorios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga, dejando dentro del expediente senda copia auténtica.

Igualmente, se le concederá al extremo demandado el término improrrogable de cinco (5) días a efecto de que pague las expensas necesarias para tal fin y allegue abundantes documentos originales que hubiesen sido suscritos por ella, durante la época comprendida entre los años 2016 al 2020.

Las pruebas aquí decretadas, serán recaudadas en la audiencia programada para el MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10 A.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d7b4ffe5ac8c9672910e315fc90c44f62a888e6145f0311b5b
6beb8694e781**

Documento generado en 30/09/2020 01:31:23 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2019-0889
DTE. GERARDO PACHECO LLANEZ
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien puede ser ubicada al correo electrónico contabalaguera@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**82ec3c7c4a99c06f4f6c7382e35ae1468ef33c1668dbdb15d9d3
65b671be02cd**

Documento generado en 30/09/2020 01:32:35 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0033
DTE. UNIONAGRO S.A.
DDO. GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento del señor GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al señor GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7d930a159cfd878bd577e96b4a314f38c4760da9e7ebb9707
12f639e28aa0b**

Documento generado en 01/10/2020 10:14:27 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0038

DTE. TRANSPORTE ONTIVEROS S.A.S.
DDO. JOSE AGUSTIN PABON GARCIA

Mediante escrito que antecede, la sociedad TRANSPORTE ONTIVEROS S.A.S., conforme las previsiones del Artículo 76 del Código General del Proceso, confiere memorial poder a la Dra. YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y por resultar procedente, se reconoce a la aludida profesional del derecho, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a7e2ad9459723ca5cb0a0ec156eb69d11fd8e5ed531754b957
da41c507afdb2**

Documento generado en 30/09/2020 01:34:37 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2020-0060
DTE. ANA INES BARAJAS BLANCO
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, quien puede ser ubicada al correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54030f95d943f613a04b89fb4640c2ab25872d80489d2c5eed2
80c50a9784835**

Documento generado en 30/09/2020 01:35:35 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0065
DTE. RCI BANCOLOMBIA S.A.
DDO. LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega prueba de la notificación enviada, vía correo electrónico, al aquí ejecutado.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que dentro del contenido del mensaje remitido al señor CACERES RAMIREZ, se indica que el radicado del proceso que se adelanta en su contra es el radicado bajo el número 2020-064, cuando lo correcto, es 2020-0065, es decir, no estaba adecuadamente identificado el proceso, por ende, se tendrá por no notificado el ejecutado.

Finalmente, se insta al ejecutante para que proceda a notificar, adecuadamente, el mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal prevista en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa0a0f427cb93ce53924cec2209d62a1409b5a310be724be1bf
beead2c24a66**

Documento generado en 30/09/2020 01:37:00 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0104

DTE. LUIS ALBERTO PAREDES

DDO. DORIS E. PARADA CHAUSTRE Y OTROS

Mediante escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda ejecutiva en contra de la señora KELLY JOHNA CACERES A.

Para decidir se tiene que la petición de marras es una reforma de la demanda, la cual se encuentra regulada en el Artículo 93 del Código General del Proceso, precepto que a su letra indica:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado fuera del texto original).

Revisado el plenario, el Despacho observa que la solicitud de marras no cumple las exigencias de ley, en la medida que la reforma no se presentó debidamente integrada en un solo escrito, por lo que el Despacho no accede a la misma y se requiere al demandante, a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar el mandamiento de pago a la señora KELLY JOHANA CACERES, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reforma de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar el mandamiento de pago a la señora KELLY JOHANA CACERES, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651cf8ad6b956ac63323169af2b2efed14787e87deed9379cdfd
1deeca22df0c**

Documento generado en 30/09/2020 01:37:53 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2020-0162
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. MIGUEL ALBERTO FORERO RIOBO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se disponga que una vez retenido el rodante, sea dejado a su disposición, en uno de los concesionarios de la Renault, a fin de evitar generar un gasto mayor al demandado.

Teniendo en cuenta que una vez retenido el rodante, conforme lo prevé el Decreto 1835 de 2015, debe ser entregado a la entidad acreedora-garantizada, este Despacho accede a la solicitud de marras, disponiendo que al oficiarse a las respectivas autoridades policiales, se les informe que una vez retenido el vehículo objeto de este proceso, sea dejado a disposición de este Juzgado, en algún concesionario de la marca Renault, efectuando el correspondiente inventario del rodante e informando inmediatamente al Juzgado.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d6d69d99149b7a5c9a98659abd239bdd9346efffe1ba77ee64
36dbcc95a12c**

Documento generado en 30/09/2020 01:39:01 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0168

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO

Para decidir se tiene como el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO, por la obligación consignadas en los Pagarés Nos. 464665238 y 464665130.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 6 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el pasado 10 de agosto de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89fb1aa6994d0536613442aa1dabeca4b55a7d1dfe3652e775f5
f3e200fe57b9**

Documento generado en 30/09/2020 01:40:18 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0185
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. JEYMY AVILA BAREÑO

Revisado el proceso, el Despacho observa que ya se notificó el demandado, sin embargo, aún no se tiene certeza de los resultados de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, siendo éste un requisito para poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme lo prevé el Artículo 468 del Código General del Proceso, en su Numeral Tercero.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68df52f192499b11a5399c94c78e09e2e04268bcff92b8c7501
4dec801f72a1**

Documento generado en 30/09/2020 01:41:28 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0277

DTE. INMOBILIARIA PROVASE Ltda.

DDO. DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que no se acreditó que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido copia de la misma al demandado.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega el pantallazo donde demuestra el envío de la demanda al extremo pasivo.

Revisada la demanda y comoquiera que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA PROVASE Ltda., contra a la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3bb62ae30ecaadb7a5597224b0d32f2af7cf1fda4d854
e34deeeae47f5f7814**

Documento generado en 30/09/2020 01:42:27 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0278
DTE. GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA
DDO. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que:

- 1) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y sus anexos a las demandadas, por medio electrónico (Inc. 4° Decreto Ley 806 de 2020).
- 2) No se señala el nombre y no se allega el certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros (Num. 2° Art. 82 y Num. 2° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No allega prueba con la que demuestre que se agotó la conciliación extrajudicial con la compañía de seguros (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).
- 4) No se otorgó poder para demandar a la compañía de seguros (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega el pantallazo donde demuestra el envío de la demanda al extremo pasivo.

En relación a los puntos 2, 3 y 4, el demandante manifiesta que el único demandado es la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; no obstante lo anterior, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se depreca la condena a cargo de la aludida sociedad y de la compañía de seguros, por ende, se tendrá por no subsanada la demanda, debiéndose rechazar la

misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**038aaa3acc664848f137faa8a75c82f033e37633dcb1685392f6
6feb4f99db88**

Documento generado en 30/09/2020 01:44:07 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0281
DTE. ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.
DDO. LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega el certificado de agencia mercantil de agencia de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. – Agencia Cúcuta, no obstante ello, con dicho documento no se puede acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, sociedad LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de tener por no subsanada la demanda, debiéndose rechazar la misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ebde55b6e5454401aae25b8fd182c5f26a2505097bf764080
da7a50852c092**

Documento generado en 30/09/2020 01:45:03 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-02954
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que no se acreditó que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido copia de la misma al demandado.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega el pantallazo donde demuestra el envío de la demanda al extremo pasivo.

Revisada la demanda y comoquiera que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del

Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbee1deb6a3d754ff9eb0612ac397c58c8c52825dcd2a1d69516
6710b5155d82**

Documento generado en 30/09/2020 01:45:58 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0295

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDO. MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ VILLALBA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que no se acreditó que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido copia de la misma al demandado.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega el pantallazo donde demuestra el envío de la demanda al extremo pasivo.

Revisada la demanda y comoquiera que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra la señora MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ VILLALBA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ VILLALBA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el

Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f860300d3d7a998ad8ae1c5a32552167b470e5225e9bfb057
b03ba7bed654c**

Documento generado en 30/09/2020 01:47:05 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. MONITORIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0301
DTE. ANTONIO ALBERNIZ CONDE CAICEDO
DDO. CIRO EDUARDO GONAZALEZ PAEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Inciso Cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en la medida que no se demostró haber remitido copia de ésta al demandado, simultáneamente a su presentación.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor manifiesta que se encuentra amparado bajo la excepción planteada en el aludido precepto, en la medida que deprecó la práctica de medidas cautelares, como son el embargo y retención del salario devengado por el extremo pasivo, así como los dineros que cuentan en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las diferentes entidades bancarias allí señaladas.

Sea lo primero precisar que dicha petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que tales medidas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que conforme lo prevé el Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso, dispone que en este tipo de procesos, solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de remisión de la copia de la demanda al demandado, por lo que debe aportar prueba que demuestre haber realizado dicha actuación y como así lo no hizo, se ha de tener por no subsanada la demanda, debiéndose rechazar la misma,

ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ff27fe9a3f25e3d920ea8b1afa0b9945fd4629104c42503b22b
75215fef8c9**

Documento generado en 30/09/2020 01:48:19 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0311
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDOS. LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 4 de septiembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en cuatro títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fcd a632de054191816ef82f69f5132acedcc3e7380b48c50033
5e469a7346ab**

Documento generado en 30/09/2020 01:49:43 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0314
DTE. DIEGO RAMOS
DDOS. VICTOR ALFONSO GARCIA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 4 de septiembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en cuatro títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e963853e0041b5b2064d1befb2b0001640c4cda851de8914cb0
3fe4f6999dd4b**

Documento generado en 30/09/2020 01:51:43 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0318
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA, como empleada de la Rama Judicial, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$65'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5065d8c012a7b1d2fd49396bd94d7ecb6c6598238c66eb398ec
3ba0ce4771029

Documento generado en 30/09/2020 01:52:41 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0318
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que la misma no cumplía con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y, además, en la demanda no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 6° del aludido decreto

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega nuevo memorial poder donde se refleja su correo electrónico y además, escrito de demanda donde inserta el canal digital donde puede ser notificada su poderdante.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este proveído, pagar a la señora FARIDE VEGA PARADA, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 3 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 4 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 5 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 6 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 7 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 8 del presente diligenciamiento, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 7) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 9 del presente diligenciamiento, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 8) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 10 del presente diligenciamiento, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima

legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 9) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 11 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera;

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b574cdb41b66140ad6fc295e1332920b15777875a425ce95aca
85324d7a9b3e2**

Documento generado en 30/09/2020 01:53:56 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATORIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0319

DTE. DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑA Y OTROS

DDO. EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que: 1) No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demanda (Inc. 1° del Artículo 6° Decreto Ley 806 de 2020); 2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y sus anexos a los demandados, por medio electrónico (Inc. 4° del Artículo 6° Decreto Ley 806 de 2020); y, 3) No allega prueba con la que demuestre que se agotó la conciliación extrajudicial con los demandados (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor manifiesta que desconoce los correos electrónicos de la parte pasiva, allega certificación de envío físico de la copia de la demanda y solicita la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13'448.000.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13'448.000.00.).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d05a99a1836ad64e257a938d82240c50573d559dd31129bcf
8e6ae458190f2**

Documento generado en 30/09/2020 01:54:54 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0323
DTE. DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS
DDO. LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 11 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que en el memorial poder no se insertó el correo electrónico del apoderado judicial y además, por cuanto las pretensiones de la demanda son excluyentes.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega nuevo memorial poder y además, excluye de la demanda, las pretensiones propias del trámite ejecutivo, dejando las de restitución de inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante, a fin de que preste caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.) a fin de proceder a decretar las medidas cautelares deprecadas.

Finalmente, y por ser procedente a la luz de lo normado en el Numeral 8° del Artículo 384 del Código General del Proceso, se fija el día JUEVES CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de restitución provisional del bien inmueble

dado en arriendo, ubicado e la Calle 5AN No. 1AE-182 del Barrio Ceiba II de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS, contra la señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que preste caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.) a fin de proceder a decretar las medidas cautelares deprecadas.

CUARTO: FIJAR el día JUEVES CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de restitución provisional del bien inmueble dado en arriendo, ubicado e la Calle 5AN No. 1AE-182 del Barrio Ceiba II de esta ciudad.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63e4f5e0278b1b323fbb286088b7e79e92ba97da163067811c
688a61f866d74**

Documento generado en 30/09/2020 01:55:59 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0329

DTE. ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.

DDO. LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 11 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega el certificado de agencia mercantil de agencia de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. – Agencia Cúcuta, no obstante ello, con dicho documento no se puede acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, sociedad LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de tener por no subsanada la demanda, debiéndose rechazar la misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c828e9bc099b7c3695e26fbe419ce42df296a8af34596c75e68a
7b8058ce09ab**

Documento generado en 30/09/2020 01:57:00 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0337
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. MAURICIO MARTINEZ COLMENARES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 11 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que no se acreditó que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido copia de la misma al demandado.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega el pantallazo donde demuestra el envío de la demanda al extremo pasivo.

Revisada la demanda y comoquiera que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor MAURICIO MARTINEZ COLMENARES.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MAURICIO MARTINEZ COLMENARES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, pagar a la Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.); y, por concepto de cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.).

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d8ecfae6e47fb55495500121a161ab7a2b91bf769c59b9f420c
502e264d5e6b**

Documento generado en 30/09/2020 02:06:10 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0341
DTE. BANCO FINANADINA S.A.
DDOS. AMPARO SANGUINO DE CASTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 11 de septiembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en cuatro títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509ae3bd4712dbdd873d7d194a70ff405837ecedaef5c1227da
e9730f54909a**

Documento generado en 30/09/2020 02:00:10 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0349
DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DDO. WILLY ENRIQUE MORA MOJICA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 11 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que NO reunía las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° e Inciso Cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial y, además, no se acreditó que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico o físico de la misma y sus anexos a los demandados; y además, la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se expresó con precisión y claridad, lo que se pretende.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega nuevo memorial poder, se enlista las pretensiones y se solicita el decreto de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ, a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6d46bf91d0ef498609ca9114baad08655da8b5903d24022170
b0e25314ccb49**

Documento generado en 30/09/2020 02:04:00 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0349
DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DDO. WILLY ENRIQUE MORA MOJICA Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 6-77 del Barrio Patio Centro Lote No., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-254379, de propiedad de la señora MARIA ELENA RINCON RANGEL.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922a3cb9e0837f9497424a254c4d03354d45315fa26f8102a5b
1e495cd93513b**

Documento generado en 30/09/2020 02:05:10 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0360

DTE. NESTOR CARVAJAL LOPEZ
DDO. LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda,

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 11 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en razón a que no reunía las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor allega nuevo escrito de demanda, se enlista pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago parcialmente, toda vez que no se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo.

Igualmente, se abstendrá de librar mandamiento de pago por los servicios públicos domiciliarios dejados de pagar, en la medida que el demandante no demuestra haber pagado los mismos, conforme lo prevé el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Finalmente, se procede a regular la cláusula penal a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR, ROMAN ANTONIO MENDOZA VILLAMIZAR y ROSA JULIA AFANADOR DE GOMEZ, pagar al Dr. NESTOR CARVAJAL LOPEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento de los meses de abril a septiembre de 2020, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$3'211.670.00.); 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.); Y, 3) Por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y los servicios públicos domiciliarios dejados de pagar, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR, ROMAN ANTONIO MENDOZA VILLAMIZAR y ROSA JULIA AFANADOR DE GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73400b7e2036a89b4ac4a05feae6321442596fc1b23273efe229
5a3b30353c93**

Documento generado en 30/09/2020 02:08:22 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0360

DTE. NESTOR CARVAJAL LOPEZ

DDO. LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ROMAN ANTONIO MENDOZA VILLAMIZAR, como empleada de la Contraloría Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora ROSA JULIA AFANADOR DE GOMEZ, sobre el inmueble ubicado en la Av. 1, Manzana I Lote 96 de la Urbanización Pescadero de esta ciudad,

identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-54768.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9cd04db14369e3b081beb541f3ebd7e15ad07207af72860f08
9dc30f7a7299**

Documento generado en 30/09/2020 02:07:08 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0432
DTE. YESID ENMANUEL GOMEZ CUELLAR
DDO. CLASMER ALEXANDER VILLAMIZAR SUAREZ

El señor YESID ENMANUEL GOMEZ CUELLAR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso y Numeral 2° del Artículo 84 ibídem, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de moratorios a partir de la exigibilidad del título, sin embargo, no se señala de manera clara y precisa, la fecha a partir de la cual se hizo exigible el mismo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bdc8292cf7187ecaef023a35dabddc079463a3e2e813cc82e18
d57310aa96d9**

Documento generado en 30/09/2020 02:09:37 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION (MAYOR CUANTIA)

RAD. 2020-0433

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. RICARDO AYAA FLOREZ

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor RICARDO AYALA FLOREZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor del contrato de Leasing No. 001-03-0000034698, que se pretende la declaración de su terminación por esta vía, supera la menor cuantía, pues se estableció un canon mensual de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8'257.571.00.) durante 120 meses, término de duración del contrato, guarismo éste que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6° del Artículo 26 ibidem, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc964e87b508ce8815e73b278c4f49caa573371de2949414fa
e4d0d197c1fd5**

Documento generado en 30/09/2020 02:10:45 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0435

DTE. FINAGRO

DDO. CECILIA ADIELA GIRALDO DE VALENCIA

La sociedad FINAGRO, través de apoderado judicial, impetra demanda de Efectividad de Garantía Real en contra de la señora CECILIA ADIELA GIRALDO DE VALENCIA.

Revisada la demanda, se tiene como la sociedad de economía mixta, FINAGRO, presentó demanda de efectividad de garantía real, contra la señora CECILIA ADIELA GIRALDO DE VALENCIA, la cual, luego de ser rechazada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, correspondió por reparto interno al Juzgado Cuarenta y Nueve Municipal de Bogotá, ente que aplicando el factor territorial de la competencia, rechazó la demanda, remitiéndola a la ciudad de Cúcuta, arguyendo que el competente es el juez del lugar donde se encuentren los bienes.

Para decidir se tiene como el Numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

Los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Por otra parte, el Artículo 29 de la misma codificación, señala que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Es decir, conforme a dicha norma, la orden de prelación de competencia se determina de tal manera que en primera línea

imperera la competencia en razón a la calidad de las partes (subjetiva) y las demás se subordinarán a ésta.

Teniendo en cuenta ello y comoquiera que la parte demandante es una sociedad de economía mixta de orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que, la regla de competencia aplicable, conforme lo prevé el Artículo 29 del Código General del Proceso, es la enlistada en el Numeral 10° del Artículo 28 de la misma codificación, la cual se transcribió en líneas anteriores; por ende, este Juzgado no resulta competente para conocer del presente asunto.

Al decidir un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC2909-2017, proferido el 10 de mayo de 2017 dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil Municipal de Chocontá y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, indicó:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.

2.4. Como de acuerdo con sus estatutos Bogotá es el domicilio de la entidad demandante y la misma es una sociedad de economía mixta, es entonces el Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad el llamado a conocer del asunto.

2.5. Se asignará el caso al mencionado administrador de justicia.”

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef72f28691536e4d897b14667a70fba7a209a05ebb8999b726
79ea4a5b7798e**

Documento generado en 30/09/2020 02:11:51 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0438
DTE. FABIO DIAZ GOMEZ
DDO. GEOVANNY TORRES VELAZCO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-117461.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de servicio público Marca HYUNDAI, Línea ACCENT VERA GLS, Placa FDP-836, Color Blanco y de propiedad del demandado GEOVANNY TORRES VELAZCO.

Comuníquese la presente medida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de El Zulia, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso hipotecario que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, contra

el señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, radicado bajo el número 2011-00091. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e3214e839e1b89e7e52213eb146cf7911c406ed10a11e2e37
f0bbdac402768**

Documento generado en 30/09/2020 02:13:12 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0438
DTE. FABIO DIAZ GOMEZ
DDO. GEOVANNY TORRES VELAZCO

El señor FABIO DIAZ GOMEZ, través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva en contra del señor GEOVANNY TORRES VELAZCO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor FABIO DIAZ GOMEZ, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2114954616, la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1c8716b37a92d9fc2fc6698976d88c399e5f498ee42e01791
d30729501b3de**

Documento generado en 30/09/2020 02:14:16 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0439

DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES Y OTROS

El señor VICTUR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores ANA LUCIA AYALA BENAVIDES y DARWIN GONZALEZ VERA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° y en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y además, porque no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbbee5f2fa16f3158ed6b1670ece5ff370462c167413738abdc
2e07a454676c**

Documento generado en 30/09/2020 02:15:12 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0441
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES

El señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° y en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y además, porque no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0732dd13de8904bc2b7a373f1999b9557a9abbe63e334082e0c
dcc78ea99afb2**

Documento generado en 30/09/2020 02:16:07 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0442

DTE. GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.

DDO. LUZ KARINA MEJIA MESTRA

La sociedad GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda Ejecutiva contra la señora LUZ KARINA MEJIA MESTRA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Numeral 1° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que con la demanda, no se allegó el poder, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45146f22cf39aa1fe661927db8b76fd88f9854cb0621028bc9d9
f17d2da82f32**

Documento generado en 30/09/2020 02:17:52 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0443
DTE. JOHN SALAMANCA BARERRA
DDO. LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0443
DTE. JOHN SALAMANCA BARERRA
DDO. LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ

El señor JOHN SALAMANCA BARERRA, a través de apoderada judicial, impetra demanda Ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, y comoquiera que la solicitud de emplazar al señor LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al aludido demandado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor JOHN SALAMANCA BARERRA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110132332, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 9 de septiembre de 2017 al 6 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0443

DTE. JOHN SALAMANCA BARERRA

DDO. LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, PICHINCHA, GNB, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, W, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, SCOTIABANK y BANCOMPARTIR, limitando la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175'000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbec36ea428b58d1c99b5bac8ecc695851c8f71c6767be1ccc1f
339929024924**

Documento generado en 30/09/2020 02:19:11 p.m.

Código de verificación:

**f539b43450a8543e1116692a9654721311afea95d00592227af
7853b5507297a**

Documento generado en 30/09/2020 02:22:16 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0444
DTE. COOMANDAR
DDO. SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA Y OTROS

La cooperativa COOMANDAR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA y JAIRO VEGA GUARIN.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA YANEYH CAMPEROS ALDANA, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708625b3f365f4e332deee63b6b2818bdc417348b970dc2f00cae2c81c68a0a1

Documento generado en 30/09/2020 02:23:24 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0446

DTE. CESAR CORREDOR CORREDOR

DDO. IVAN FERNANDO GRANADOS ROJAS

El señor CESAR CORREDOR CORREDOR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra al señor IVAN FERNANDO GRANADOS ROJAS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b21a4a95071f430ac01db4ac4dcb5fad0e28a8c374df1820422c
ffe487694455**

Documento generado en 30/09/2020 02:24:26 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0447

DTE. EVANGELINA VILLAMIZAR DE FLOREZ

DDO. GLADYS EMILIA AYALA

La señora EVANGELINA VILLAMIZAR DE FLOREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora GLADYS EMILIA AYALA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso y Numeral 2° del Artículo 84 ibídem, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento, sin embargo, no se señala de manera clara y precisa, la fecha a partir de la cual se hizo exigible cada uno de ellos, máxime que se trata de una obligación de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN MONTAGUTH APARICIO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d584d38d1658d329cb91d6a9ddd4aa52939a9448f5ad7b110ae
8b78943c4e3aa**

Documento generado en 30/09/2020 02:25:28 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0448

DTE. ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ

DDO. CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA

La ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen del nombre o identificación o firma de quien la recibió, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Ahora bien, en caso de que lo analizáramos como títulos ejecutivos complejos, éstos tampoco cumplen con las exigencias de ley, pues conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db77cb04f02c3aeaf29c86364e75e609748778b1a6739dd3e29
174654db4f546**

Documento generado en 30/09/2020 02:26:47 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0450

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN FRANCISCO

DDO. OSCAR HERRERA HEREDIA

EL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN FRANCISCO, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor OSCAR HERRERA HEREDIA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata

de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo (Fol. 3 y vuelto) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. En el título no resulta expresa la obligación, pues se debe realizar una serie de análisis para poder extraer la misma.
2. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALFONSO OROZCO NAVARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb57a0c62689e42fa93413b2c72727a632e73d456b52d2b432
e04c9103e147c**

Documento generado en 30/09/2020 02:27:53 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0451

DTE. CARMEN SUSANA FLOREZ GARCIA Y OTRO

DDO. CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA

Las señoras CARMEN SUSANA FLOREZ GARCIA y GLORIA PATRICIA COCUNUBO PATIÑO, a través de apoderada judicial, impetra demanda Hipotecaria a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en la Calle 21 No. 10-69 del Barrio San Judas Tadeo del Municipio de Villa del Rosario, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31b1da7eaceed0848eed0c6c7df320abfcf6f01d41d3749cb5fc9
92bfd702edd**

Documento generado en 30/09/2020 02:28:51 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0453
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. MARTHA SILVA IBAÑEZ

La sociedad Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda Hipotecaria a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ, pagar a la sociedad Banco BBVA Colombia S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M0263001102340032196000291028, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$53'274.970.11.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,248% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA NUEVE CENTAVOS (\$2'000.882.49.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 10 de marzo de 2020 hasta el 1° de septiembre de 2020; 2) Por concepto de capital vertido en el

Pagaré No. M0263105187603215000361735, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2'935.270.09.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 1 No. 31-79 del Barrio San Rafael, Apartamento 202 de la Torre B del Condominio Bosques del Venado de esta ciudad, de propiedad de la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-308597.

Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA ANAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7984d0da456b7d41e1cd545f13b8dcb9ea4a242997fbb7fcb7f
eb57f98f78e6**

Documento generado en 30/09/2020 02:29:45 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0454

DTE. CARMEN SOFIA ROJAS MANTILLA

DDO. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTRO

La señora CARMEN SOFIA ROJAS MANTILLA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra las sociedades SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y ASEGURAMOS Ltda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a la demanda no fue aportado el certificado de existencia y representación legal (Num. 2° Art. 84 C.G.P.) de las sociedades SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y ASEGURAMOS Ltda., personas jurídicas demandada dentro del presente asunto, pues del documento obrante a los folios 13 vuelto y 14, solo se desprende la existencia de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., pero no su representación legal y de la otra persona jurídica, no se adjuntó dicho documento.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa324dbd949cd88f324ff6e3e087549470bf44884f8ec6d5913
e43a77457ab5**

Documento generado en 30/09/2020 02:30:54 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0455
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. GERARDO RINCON GARCIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GERARDO RINCON GARCIA, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR y BOGOTÁ, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$92'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e767e9eb777fc434a50b86565b666b969877df28abd0bdb3f03
669f37135a442**

Documento generado en 30/09/2020 02:38:45 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0455
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. GERARDO RINCON GARCIA

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra al señor GERARDO RINCON GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERARDO RINCON GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 590008469, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$27'169.086.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8340087074, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERARDO RINCON GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a46c0186974ee33a48cec05816dc7e76dc0e0c53243c0ea840
a0d60aa56ae5b**

Documento generado en 30/09/2020 02:39:49 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0456
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL
DDO. OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca Hyundai Atos, Placas URM-481, de servicio público y de propiedad del demandado OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA.

Comuníquese la presente medida a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f65149cc9d2cc642f572f550bade8889c767d111bca2a9b97e3f
6e4acbb48026**

Documento generado en 30/09/2020 02:40:43 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0456
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL
DDO. OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA

El señor GERMAN ACUÑA LEAL, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 6/24, la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 7/24, la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 8/24, la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00.), más los intereses

moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 9/24, la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 10/24, la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 6) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 11/24, la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**718b5f9360cf727af0c7e0464e6427f3170d359eae54d688ca94
2eccd0757943**

Documento generado en 30/09/2020 02:43:29 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0458
DTE. MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES
DDO. MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CITIBANK, BOGOTA y BBVA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS (\$2'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 2-05 del Barrio Doña Ceci de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 260-215600 y de propiedad del señor MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154fde213b661ac4d6f10c04ec63e1056f68a5f529d6053c4789
93c4c7ae5bda**

Documento generado en 30/09/2020 02:44:57 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0458
DTE. MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES
DDO. MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN

La señora MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112667300, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de marzo de 2019 al 21 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b402f27362b1306ca5068eae49c921f5e1ed598671c8d7830
c013c80c0ed5a**

Documento generado en 30/09/2020 02:46:41 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0459
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. ANNIE GONZALEZ ALVAREZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-44126 y 260-543030 y de propiedad de la señora ANNIE GONZALEZ ALVAREZ.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-6096 y de propiedad de la señora ANNIE GONZALEZ ALVAREZ.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANNIE GONZALEZ ALVAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA,

COLPATRIA, BCSC, BBVA, AV VILLAS, CITIBANK, POPULAR y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1126882ea91e68a5360d0bd977492c484e03ecc177aa0ae05d3
543ffc89aa492**

Documento generado en 30/09/2020 02:47:40 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0459
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. ANNIE GONZALEZ ALVAREZ

La sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ANNIE GONZALEZ ALVAREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANNIE GONZALEZ ALVAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRES PESOS (\$100'841.003.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'233.285.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 1° de julio de 2019 al 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANNIE GONZALEZ ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6152d812f992884983aec00fd1e1098b03bea733611f5a79fe8f
fa4405f0a88f**

Documento generado en 30/09/2020 02:49:08 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0460
DTE. TUYA S.A.
DDO. ADRIANA DUQUE MORENO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ADRIANA DUQUE MORENO, posea en la cuenta corriente No. 056006626001362900 del Banco DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "EL QUIJOTE IMPRESIONES LTDA.", ubicado en la Av. Quebradaseca 32 B-32 - Santander, de propiedad de la demandada ADRIANA DUQUE MORENO.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**403fdd8e7eb1b94c43dc128b4da77d824fe9aa5cac653a7e6eab
8fbd9b28a4d0**

Documento generado en 30/09/2020 02:49:59 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0460
DTE. TUYA S.A.
DDO. ADRIANA DUQUE MORENO

La sociedad TUYA S.A., actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ADRIANA DUQUE MORENO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ADRIANA DUQUE MORENO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad TUYA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 09831188, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8'984.679.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ADRIANA DUQUE MORENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f9e2806abe54439bb2369c3e6baad5f3fbe5a20744ab33b35ed
4f23a04cd494**

Documento generado en 30/09/2020 02:50:46 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESION (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0462
DTE. ROSALBA GUTIERREZ GALVIS Y OTROS
DDO. HERMELINA GITIERREZ HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por los señores MANUEL JOSE GUTIERREZ HERNANDEZ, GEORGINA GUTIERREZ HERNANDEZ y ROSALBA GUTIERREZ GALVIS, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora la señora HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ, quien falleció en esta ciudad el 25 de diciembre de 2014, instaurada por los señores MANUEL JOSE GUTIERREZ HERNANDEZ, GEORGINA GUTIERREZ HERNANDEZ y ROSALBA GUTIERREZ GALVIS.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores MANUEL JOSE GUTIERREZ HERNANDEZ, GEORGINA GUTIERREZ HERNANDEZ y ROSALBA GUTIERREZ GALVIS, como herederos dentro de la sucesión causada por la señora HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JULIAN RAMIREZ VELARDE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebee4cfe629e1da41189ad066ddd282b3fec526335fbfbee985
e6044c72db54**

Documento generado en 30/09/2020 02:51:48 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0463
DTE. ALBERTH ALONSO ALVARES ROJAS
DDO. EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 8A No. 27-61 Lote 10 Manzana D de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-80301 y de propiedad de la señora EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eabf90d9edb9d5efc9e0b400a0973b3c8ccba937b4effaa72aefc
cc85c35211e**

Documento generado en 30/09/2020 02:53:11 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0463
DTE. ALBERTH ALONSO ALVARES ROJAS
DDO. EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ

El señor ALBERTH ALONSO ALVARES ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor ALBERTH ALONSO ALVARES ROJAS, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 80407580, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON y al Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CALDERON, como apoderado judicial, principal y sustituto, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c56940c0948577b0651e1e7f2d989193a8132a9fedccf5dbc5
f5cfb2acb008**

Documento generado en 30/09/2020 02:54:09 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0465

DTE. COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.

DDO. FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO Y OTRO

La sociedad COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO y MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c0d95fb41ea60094e6f15750fa5c1cd48863e3b3a4ec139786
3cdec b65105f**

Documento generado en 30/09/2020 02:55:43 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0466

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DDO. NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS

La sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6ba09c12b6863d563671d1248f4eae94dd0eed7f5cf559920
5e6483c0eb894**

Documento generado en 30/09/2020 02:57:12 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0468
DTE. AECSA
DDO. VICTOR JOSE BLANCO DIAZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que la Cooperativa de Transporte TAME le adeuda al señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$94'050.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ, como empleado de la Cooperativa de Transporte TAME, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$94'050.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB, BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA y COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$94'050.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b1ca41e90fc47267c4ed85ac621b73181e60975cdebd7d8c7
770d9468e74fe**

Documento generado en 30/09/2020 02:58:14 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0468
DTE. AECSA
DDO. VICTOR JOSE BLANCO DIAZ

La sociedad AECSA, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra el señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad AECSA, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2607242, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$56'616.659.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR JOSE BLANCO DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La sociedad AECSA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f77ff8d63d9b17d7825942c451b5f0dc321ec25cafb2ef77269fb
0b70915782a**

Documento generado en 30/09/2020 02:59:10 p.m.

